**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-093/2019

**PARTE ACTORA:** LUZ CRISTINA ALCÁNTARA CONRRADEZ Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** FRANCISCO JAVIER HERMOSILLO LÓPEZ Y ERNESTO BADYR SERRANO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **revoca parcialmente** la BASE PRIMERA, por cuanto hace a la Dirección Distrital 16 (dieciséis) aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba la Primera Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para Seleccionar Personal que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2020.

**CONTENIDO**

[GLOSARIO 2](#_Toc25653637)

[A N T E C E D E N T E S 3](#_Toc25653638)

[I. Acto Impugnado. 3](#_Toc25653639)

[II. Juicio Electoral. 4](#_Toc25653640)

[1. Demanda.. 4](#_Toc25653641)

[2. Remisión de la autoridad responsable. 4](#_Toc25653642)

[3. Recepción y turno.. 4](#_Toc25653643)

[4. Radicación.. 4](#_Toc25653644)

[5. Admisión y cierre de instrucción. 4](#_Toc25653645)

[RAZONES Y FUNDAMENTOS 5](#_Toc25653646)

[PRIMERO. Competencia. 5](#_Toc25653647)

[SEGUNDO. Procedencia. 7](#_Toc25653648)

[a) Forma.. 10](#_Toc25653649)

[b) Oportunidad.. 10](#_Toc25653650)

[c) Legitimación e interés jurídico. 11](#_Toc25653651)

[d) Reparabilidad.. 12](#_Toc25653652)

[TERCERO. Materia de la impugnación. 12](#_Toc25653653)

[1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. 12](#_Toc25653654)

[Pretensión. 13](#_Toc25653655)

[Causa de pedir. 13](#_Toc25653656)

[Resumen de agravios. 14](#_Toc25653657)

[2. Justificación del acto reclamado. 14](#_Toc25653658)

[3. Controversia a dirimir. 14](#_Toc25653659)

[4. Metodología de análisis.. 15](#_Toc25653660)

[CUARTO. Juzgar con perspectiva de género. 15](#_Toc25653661)

[QUINTO. Marco Normativo. 20](#_Toc25653662)

[1. Principio de igualdad y paridad de género. 20](#_Toc25653663)

[2. Igualdad. 20](#_Toc25653664)

[3. Paridad de género. 21](#_Toc25653665)

[SEXTO. Estudio de fondo. 23](#_Toc25653666)

[I. Decisión. 23](#_Toc25653667)

[II. Justificación. 23](#_Toc25653668)

[1. Agravio relacionado con la indebida aplicación de la paridad de género. 23](#_Toc25653669)

[EFECTOS. 29](#_Toc25653670)

[RESUELVE. 30](#_Toc25653671)

|  |
| --- |
| GLOSARIO |
| **Acto Impugnado**  | Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba la Primera Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para Seleccionar Personal que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2020, , identificado con el alfanumérico IECM-ACU-CG-064/2019. |
| **Autoridad u órgano responsable o Consejo General** | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| **Código Electoral** | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Constitución Local** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Ley Procesal** | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| **Parte actora o parte promovente** | Luz Cristina Alcántara Conrradez, Mariana Flores Fuentes, Gabriela Franco Pérez, Xochiquetzal Gómez Martínez, Alejandra Nava Martínez y Claudia Susana Sandoval Castañeda  |
| **Pleno** | Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México  |
| **Sala Superior**  | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| **SCJN** | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| **Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional** | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Acto Impugnado.

El veintiuno de octubre del dos mil diecinueve[[1]](#footnote-1), el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba la Primera Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para Seleccionar Personal que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2020, identificado con el alfanumérico IECM-ACU-CG-064/2019.

## II. Juicio Electoral.

### 1. Demanda. El veinticinco de octubre, la parte actora presentó escrito de demanda ante el órgano responsable, a fin de controvertir el citado acuerdo.

### 2. Remisión de la autoridad responsable. El primero de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación referido, así como el informe circunstanciado y diversa documentación respecto del trámite que le dio a los mismos.

### 3. Recepción y turno. El cuatro de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-093/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

### 4. Radicación. El seis de noviembre del presente año, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

###

### 5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

# RAZONES Y FUNDAMENTOS

## PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que plantee alguna o algún titular de derechos con interés jurídico cuando consideren que un acto, resolución u omisión de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto Electoral, es violatorio de interés jurídico[[2]](#footnote-2).

De conformidad con lo previsto en los artículos 102 y 103, fracción I de la Ley Procesal, el Juicio Electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

De acuerdo a tales preceptos, dicho juicio electoral se promueve en contra de actos, resoluciones y omisiones de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, Consejo General o Consejos Distritales del IECM, y podrá ser presentado por aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico.

En el caso particular, se controvierte el acuerdo impugnado de veintiuno de octubre, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México**.**

En este contexto, las actoras refieren la falta de aplicación del principio de paridad de género en la formulación del acto impugnado; de ahí la competencia de este Tribunal Electoral para conocer el presente asunto.

Siendo que la Sala Superior en las jurisprudencias 11/2018, 8/2015 y 9/2015[[3]](#footnote-3) ha sustentado la posibilidad de que las personas que pertenezcan a un grupo en situación de desventaja pueden acudir para controvertir la violación a principios constitucionales establecidos a favor del colectivo que integran, para lo cual cuentan con interés legítimo.

## SEGUNDO. Procedencia.

Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 1° de la Ley Procesal. Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999[[4]](#footnote-4), aprobada por este Tribunal Electoral.

Al rendir su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, sobre la falta de interés jurídico por parte de las demandantes para interponer el medio de impugnación que hoy se estudia, pues menciona que la parte actora no cuenta con dicho interés jurídico, pues no existe una lesión a su esfera de derechos, ya que a la fecha de la interposición de su demanda, la Convocatoria contenida en el acto impugnado, no había comenzado conforme a los plazos señalados en la misma.

Este Tribunal **desestima** dicha causal de improcedencia, pues sí existe un interés jurídico directo para promover el presente medio de impugnación, ya que las demandantes hacen valer en su demanda la infracción de un derecho sustancial, como lo es que en el acto impugnado no se distribuyeran los cargos bajo el principio de paridad de género en sus dos vertientes: vertical y horizontal, lo cual, por su género femenino, es sin lugar a dudas un derecho sustantivo y donde radica su interés jurídico de que dicho acto impugnado contemple la paridad vertical y horizontal.

Además es infundado el planteamiento de la responsable, porque las actoras cuentan con interés legítimo para solicitar la tutela del principio de paridad de género en el acto impugnado, pues la Sala Superior en las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015, ha sustentado la posibilidad de que las personas que pertenezcan a un grupo en situación de desventaja pueden acudir para controvertir la violación a principios constitucionales establecidos a favor del colectivo que integran, para lo cual cuentan con interés legítimo.

Cabe resaltar que a través de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio del año en curso, se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, para establecer la obligatoriedad constitucional de observar el principio de paridad en la integración de los Poderes de la Unión[[5]](#footnote-5).

Bajo ese contexto, el principio constitucional de paridad de género adquirió una dimensión más amplia, que debe permear la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, para garantizar que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceso a todos los órganos del Estado.

De ahí que en el caso se considere satisfecho el requisito relativo al interés legítimo para controvertir el Acto Impugnado.

Por otra parte, cabe mencionar que aún y cuando la autoridad responsable menciona en su informe circunstanciado que la demanda de la parte actora debe ser desechada por no haber “*agotado todas las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado*”, los argumentos que se desarrollan se refieren al artículo 49, fracción I de la Ley Procesal, cuyo argumento sobre el interés jurídico de las demandantes ya fue abordado previamente en la presente sentencia.

Además, la causal de improcedencia que menciona la autoridad responsable sobre el principio de definitividad, no resulta aplicable al caso que hoy se estudia, puesto que no existe un recurso previsto en la normatividad de la materia, que se hubiera tenido que agotar antes de acudir a este Tribunal.

Además, este Órgano Jurisdiccional no advirtió de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se explica enseguida:

### a) Forma. La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que fueron presentadas por escrito ante el órgano responsable, en las mismas se precisaron los nombres de quienes promovieron y contienen sus firmas autógrafas, se precisó domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causa la determinación de la autoridad responsable, la jurisprudencia con la que justifica su demanda y ofrecieron los medios de prueba respectivos.

### b) Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, habida cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, como se explica a continuación.

En el presente caso se controvierte el Acuerdo dictado el veintiuno de octubre del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con el alfanumérico IECM/AGU-CG-064/2019; publicado el mismo día, conforme a su punto de acuerdo SÉPTIMO.

Desde la fecha de la emisión del acto impugnado, la parte actora menciona que el mismo le causó un agravio por lo que interpuso su demanda el veinticinco de octubre del dos mil diecinueve ante la autoridad responsable.

De esta manera, el plazo para impugnar corrió del veintidós al veinticinco de octubre del presente año.

Por consiguiente, la demanda se presentó con oportunidad, sin que fuera necesario que se agotara una instancia previa, antes de acudir a éste Tribunal.

### c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumple en la especie, ya que las ciudadanas que promueven los medios de impugnación en que se actúa, manifiestan su interés de participar en la Primera Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para Seleccionar Personal que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2020 y lo hacen por su propio derecho.

Así pues, cuentan con legitimación en términos de lo que disponen los artículos 43 fracción I y 46 fracción II de la Ley Procesal.

La parte actora tiene interés jurídico en el presente Juicio Electoral, al manifestar su intención de participar dentro de la Primera Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para Seleccionar Personal que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2020[[6]](#footnote-6).

Asimismo, porque sus impugnaciones están relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, de ahí que cualquier mujer cuente con interés para solicitar su tutela.

### d) Reparabilidad. Los actos que se combaten aún pueden ser revocados o modificados por esta autoridad a través de la sentencia que se dicte en el presente juicio. Por ende, es factible ordenar la reparación de la violación alegada.

## TERCERO. Materia de la impugnación.

### 1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a analizar de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia[[7]](#footnote-7).

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

Teniendo en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo, para tener por configurado el agravio basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia 2/98[[8]](#footnote-8) de Sala Superior.

No obstante, la autoridad jurisdiccional no está obligada a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

De ahí que este Tribunal Electoral no pueda estudiar agravios que no fueron planteados por las partes.

### Pretensión. La pretensión de la parte actora es que a través de la implementación de acciones afirmativas, la distribución de los cargos a concursar en el acto impugnado, y en particular los de la Dirección Distrital número 16 (dieciséis) se realice paritariamente, toda vez que la asignación determinada por la autoridad responsable en el acto impugnado, establece 11 espacios para hombres y sólo 9 espacios para mujeres.

### Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado vulneró el principio de paridad de género en sus dos dimensiones: vertical y horizontal.

### Resumen de agravios. Una síntesis de los motivos de inconformidad[[9]](#footnote-9) de las actoras, son los siguientes:

En la Base PRIMERA de la Convocatoria impugnada, señala que la distribución de cargos en el órgano desconcentrado 16 (dieciséis), se asignó de la siguiente manera:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Dirección Distrital | Administrativo Especializado “A” (PE) | Administrativo Especializado “A” (PC) | Administrativo Especializado “A” (AC) | Capturista de Distrito |
| Femenino | Masculino | Femenino | Masculino | Femenino | Masculino | Femenino | Masculino |
| 16 | 1 | 2 | 3 | 4 | 4 | 4 | 1 | 1 |
| Temporalidad | 6 de enero al 31 de diciembre del 2020 | 6 de enero al 30 de abril de 2020 | 1-30 de abril de 2020 | 6 de enero al 30 de abril de 2020 |

Total de hombres: 11

Total de mujeres: 9

Lo anterior, a decir de las demandantes, no respeta el principio de paridad de género en la distribución de cargos, y violenta la garantía de acciones afirmativas al pretender colocar mayor cantidad de varones en los cargos con más temporalidad.

### 2. Justificación del acto reclamado. En sus Informes Circunstanciados la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto impugnado, por lo que solicitó su confirmación.

### 3. Controversia a dirimir. El aspecto a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar si la distribución de cargos en la Dirección Distrital número 16, contenida en el Acuerdo Impugnado cumple o no con el principio de paridad de género en sus vertientes vertical y horizontal, a fin de concluir si debe seguir surtiendo sus efectos o es susceptible de ser revocada.

### 4. Metodología de análisis. Por cuestión de método, los agravios serán analizados como fueron planteados por la parte actora[[10]](#footnote-10).

## CUARTO. Juzgar con perspectiva de género.

Dado que el presente asunto está relacionado con derechos que involucran una distinción en razón de género y a petición expresa de la parte actora, resulta inconcuso que debe juzgarse con perspectiva de género, entendida como el deber de partir de la base del reconocimiento de la situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres.

En otras palabras, esa obligación exige una actuación que remedie los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres[[11]](#footnote-11).

La perspectiva de género es acorde con los criterios constitucionales y convencionales adoptados por este Tribunal Electoral, respecto a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, ya que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos.

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte[[12]](#footnote-12), debe resolverse considerando los siguientes elementos:

**a)** la existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia.

**b)** se revisarán los hechos y valorarán las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género.

**c)** las pruebas que haya reunido para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.

**d)** si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria, de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

**e)** aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

**f)** empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.[[13]](#footnote-13)

Por su parte, La SCJN emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en el cual refirió que juzgar con perspectiva responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[14]](#footnote-14).

En el caso, resulta importante armonizar el marco normativo, en el caso concreto, a partir de medidas que conlleven al reconocimiento de la disparidad entre los géneros. De ahí que esta autoridad jurisdiccional deba tomar acciones como las acciones afirmativas.

Si bien los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna, el trato diferenciado puede ser acorde a la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así lo consideran la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[15]](#footnote-15) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[16]](#footnote-16) al señalar que no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo de ellas es discriminatoria y no lo son si son razonables, proporcionales y objetivas; si cumplen estos requisitos, no se trate de diferencias arbitrarias que vayan en detrimento de los derechos humanos.

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la aplicación de ese trato diferenciado es convencional mientras: “esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos (…)”[[17]](#footnote-17).

Las medidas que buscan combatir el atraso de determinado grupo, otorgando incluso ventajas para el logro de la igualdad material o sustantiva, son conocidas -entre otras denominaciones- como acciones afirmativas que, de acuerdo a la Sala Superior, se caracterizan por ser temporales, objetivas, proporcionales y razonables, características que define de la forma siguiente:

* Temporal. Su duración está condicionada al fin que persiguen.
* Proporcional. Deben tener un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.
* Razonables y objetivas. Deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En consecuencia, los Estados Parte, los partidos políticos y la función pública en general, deben instrumentar estímulos para lograr la participación plena y efectiva de las mujeres[[18]](#footnote-18).

Esta participación efectiva, más allá del establecimiento de derechos a la igualdad formal debe acompañarse de las medidas necesarias para hacerla efectiva y lograr la igualdad real[[19]](#footnote-19).

De ahí que, en el caso concreto, en aras de ejercer una acción afirmativa en beneficio de las mujeres, se considera necesario revocar el acuerdo impugnado, por cuanto hace a la Dirección Distrital 16 (dieciséis).

## QUINTO. Marco Normativo.

### 1. Principio de igualdad y paridad de género.

A fin de dar contexto y apoyo a la decisión que tome esta Autoridad, se considera oportuno que previo al análisis de la materia de impugnación se exponga el marco jurídico del principio de igualdad y paridad de género, dado que el reclamo de quien promueve entraña la vulneración a dichos principios.

### 2. Igualdad.

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

También prevé que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Contempla el principio de no discriminación por razón de género, con el objeto de garantizar que no se atente contra la dignidad humana o se tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas por esa causa.

El artículo 4 de la propia Constitución Federal reconoce la igualdad entre hombres y mujeres.

Con fundamento en este precepto constitucional, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En sus numerales 1 y 2 señala que el objetivo de esa norma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre ambos géneros, así como proponer mecanismos institucionales orientados hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, al amparo de los principios rectores de igualdad, no discriminación, equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Federal.

De tales artículos se logra advertir que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos político-electorales, lo cual implica adoptar medidas que permitan su goce efectivo para ambos géneros.

### 3. Paridad de género.

La paridad de género en la integración de los órganos de representación popular o de los órganos de dirección de partidos políticos –a diferencia de las cuotas─ constituye una norma con doble naturaleza como regla y principio, de carácter general y permanente, cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles.

Es decir, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público[[20]](#footnote-20).

Dicha medida, además de constituir un mandato expreso de la Constitución Federal, en términos del artículo 1, también es un derecho reconocido y respaldado en un marco normativo convencional y legal, tal como se hace notar enseguida.

En ámbito constitucional, encontramos que el artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Federal reconoce expresamente la observación del principio de paridad en la integración de los órganos autónomos.

Por su parte, los artículos 7, inciso F, numeral 4; 11, inciso C; de la Constitución Local prevén el principio de paridad.

Disponen que toda persona puede acceder a cargos de la función pública en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación. Asimismo, reconocen la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueven la igualdad sustantiva y la paridad de género, debiendo las autoridades adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

El Código Electoral señala en su artículo 4, inciso c), fracción V que el principio de paridad de género se traduce en el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.

En su artículo 6, fracción VII, establece como derechos de la ciudadanía el acceder a cargos de función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, debiendo garantizarse la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México.

## SEXTO. Estudio de fondo.

### I. Decisión.

Éste Tribunal considera que los agravios son fundados y, en consecuencia, procede revocar parcialmente el Acuerdo Controvertido.

### II. Justificación.

### 1. Agravio relacionado con la indebida aplicación de la paridad de género.

La parte promovente alude que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba la Primera Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para Seleccionar Personal que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2020, en su BASE PRIMERA, no contempla la aplicación del principio de paridad de género en su vertiente vertical y horizontal, en la distribución de cargos que facilitara el acceso a los cargos de la función pública a las mujeres, y con ello, eliminar los patrones tradicionales de segregación y jerarquía.

Lo anterior, por que como expresa la parte actora en su escrito de demanda, en la BASE PRIMERA del acto impugnado, la distribución de cargos que se hiciera en la Dirección Distrital número 16 (dieciséis), contempla a un total de 11 hombres y 9 mujeres, lo que favorece al género masculino, ya que no se respetó el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, a efecto de que todos los cargos a concursar en dicha Dirección, se integraran en un 50% de mujeres y 50% de hombres.

A consideración de este órgano jurisdiccional el agravio hecho valer por la parte actora resulta sustancialmente FUNDADO, toda vez que como lo señala el marco normativo anteriormente citado, la observancia de la paridad, tanto en su dimensión vertical como horizontal, debe entenderse como la ampliación en el alcance y la protección de la mujer en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad.

En ese orden de ideas, todas las autoridades se encuentran obligadas a interpretar las normas de la manera más amplia y jurídicamente posible, para privilegiar a la mujer en el acceso a los cargos públicos, toda vez que se tiene con ellas una deuda histórica que tiene que ser resarcida.

Ha sido criterio de la Sala Superior[[21]](#footnote-21) que existen previsiones para los órganos del Estado, que derivan del principio de igualdad y no discriminación, vinculados con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Conforme al marco jurídico anterior, las personas juzgadoras se encuentran obligados a determinar la operabilidad de los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Federal, como en tratados internacionales en los cuales sea parte el Estado Mexicano, procurando la eliminación de cualquier acto u omisión que propicie la discriminación o situación de desventaja que ha prevalecido a lo largo de la historia en detrimento de las mujeres.

En ese orden de ideas, en la potencialización del principio de paridad, se ha interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-567/2017 que el fin de la norma constitucional mexicana, no debe entenderse como colmado mediante la postulación paritaria de las candidaturas, sino que debe tener repercusión efectiva en la conformación de los órganos colegiados.

De ahí que, atendiendo al fin último que persigue la adopción de la paridad como principio relevante, y que es que el género femenino, tradicionalmente limitado en sus posibilidades de acceso a los cargos de toma de decisiones, obtenga una participación efectiva en todos los aspectos, lo que indudablemente comprende tanto en su aspecto vertical como horizontal, resulte indispensable que las y los operadores de la norma, entre ellos, los institutos políticos, generen condiciones reales e idóneas para que las mujeres ocupen y desempeñen cargos de dirección interna que por sus características y funciones, les signifiquen una verdadera toma de decisiones y no solo su participación dentro de un órgano colegiado.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Dirección Distrital | Administrativo Especializada “A” (PE)  | Administrativo Especializado “A” (PC)  | Administrativo Especializado “A” (AC)  | Capturista de Distrito (PC)  |
|  | Femenino | Masculino | Femenino | Masculino | Femenino | Masculino | Femenino | Masculino |
| 1 | 2 | 1 | 3 | 3 | 2 | 2 | 1 | 1 |
| 2 | 1 | 2 | 4 | 3 | 2 | 1 | 1 | 1 |
| 3 | 2 | 1 | 3 | 3 | 2 | 2 | 1 | 1 |
| 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 5 | 2 | 1 | 4 | 3 | 2 | 3 | 1 | 1 |
| 6 | 1 | 2 | 4 | 4 | 3 | 2 | 1 | 1 |
| 7 | 2 | 1 | 3 | 3 | 1 | 2 | 1 | 1 |
| 8 | 1 | 2 | 3 | 2 | 1 | 1 | 1 |
| 9 | 2 | 1 | 3 | 3 | 1 | 1 | 1 |
| 10 | 1 | 2 | 4 | 3 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 11 | 2 | 1 | 3 | 3 | 1 | 2 | 1 | 1 |
| 12 | 1 | 2 | 3 | 3 | 2 | 1 | 1 |
| 13 | 2 | 1 | 3 | 3 | 2 | 2 | 1 |
| 14 | 1 | 2 | 3 | 3 | 2 | 2 | 1 |
| 15 | 2 | 1 | 3 | 3 | 1 | 2 | 1 | 1 |
| 16 | 1 | 2 | 3 | 4 | 4 | 4 | 1 | 1 |
| 17 | 2 | 1 | 3 | 3 | 2 | 1 | 1 | 1 |
| 18 | 1 | 2 | 4 | 4 | 5 | 4 | 1 | 1 |
| 19 | 2 | 1 | 3 | 3 | 2 | 2 | 1 | 1 |
| 20 | 1 | 2 | 4 | 4 | 2 | 3 | 1 | 1 |
| 21 | 2 | 1 | 3 | 3 | 2 | 1 | 1 |
| 22 | 1 | 2 | 3 | 2 | 2 | 2 | 1 |
| 23 | 2 | 1 | 4 | 4 | 4 | 5 | 1 | 1 |
| 24 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 25 | 2 | 1 | 3 | 3 | 2 | 2 | 1 |
| 26 | 1 | 2 | 3 | 3 | 2 | 2 | 1 | 1 |
| 27 | 2 | 1 | 3 | 2 | 1 | 1 | 1 |
| 28 | 1 | 2 | 3 | 3 | 2 | 2 | 1 |
| 29 | 2 | 1 | 2 | 3 | 1 | 1 | 1 |
| 30 | 1 | 2 | 3 | 3 | 4 | 3 | 1 | 1 |
| 31 | 2 | 1 | 3 | 3 | 1 | 2 | 1 |
| 32 | 1 | 2 | 4 | 3 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 33 | 2 | 1 | 3 | 3 | 2 | 1 | 1 |
| Total | 99 | 209 | 126 | 53[[22]](#footnote-22) |

Así, se tiene que la paridad vertical implicaría que la autoridad responsable está llamada a distribuir el mismo número de cargos en cada Dirección Distrital en igual proporción de géneros; mientras que la paridad horizontal, debe asegurar la totalidad de los cargos a concursar, responda a una proporción cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta de hombres.

Puesto que como se observa, del estudio de la distribución de cargos que la autoridad responsable realizó en la BASE PRIMERA, del Acuerdo impugnado, se observa que, en la Dirección Distrital, 16 (dieciséis) hoy impugnada, se benefició más al género masculino que al femenino.

Como lo manifiestan las actoras, en dicha Dirección Distrital 16 (dieciséis), la repartición de cargos por género, quedó favoreciendo al género masculino con 11 espacios, mientras que hay 9 para las mujeres, violentando el principio de paridad de género, pues en dicha Dirección es posible aplicar un reparto del 50 (cincuenta) por ciento para hombres y 50 (cincuenta) por ciento para mujeres.

Ahora bien, no obstante, que la Convocatoria ya entró en vigencia e incluso ha sido implementada, es por lo que sólo se ordena la revocación parcial del acto impugnado, en su BASE PRIMERA, y en particular en la Dirección Distrital 16 (dieciséis), a fin de observar el principio de paridad de género en sus dos vertientes en el reparto de los cargos en dicha Dirección, lo anterior, no genera una afectación en los derechos de las y los aspirantes registrados y que se encuentren concursando. Puesto que lo que se busca es potencializar los derechos de las mujeres registradas, como grupo vulnerable, por así estar ordenado en los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en este tenor, ampliarlos al máximo, además de resultar una acción afirmativa de género que persigue principalmente: **1)** garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, **2)** promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos públicos, y **3)** eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, resultan procedentes los siguientes:

# EFECTOS.

**1.** Se REVOQUE parcialmente el acuerdo controvertido, única y exclusivamente, por lo que atañe a la distribución de cargos en la Dirección Distrital, 16 (dieciséis) por ser la que impugnara la parte actora, estipulada en la BASE PRIMERA del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba la Primera Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para Seleccionar Personal que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2020, identificado con el alfanumérico IECM/ACU-CG-064/2019, para que dicha distribución se vuelva a formular obedeciendo en todo momento el principio de paridad de género en sus dos vertientes vertical y horizontal, como lo ordena el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose del ejercicio de un derecho por parte de mujeres, como grupo vulnerable, y que debe ampliarse al máximo, sin que el aumento de mujeres en la distribución de cargos, signifique un agravio, puesto que deriva de una deuda histórica con el género femenino.

**2.** Se ORDENA al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que a través de su Consejo General, emita un nuevo acuerdo en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, en el que tome en cuenta criterios para armonizar el principio paridad, privilegiando en todo momento al género femenino.

**3.** Hecho lo anterior, el Instituto Electoral deberá publicitar de la manera más amplia el cumplimiento dado a la presente resolución e informar a este Tribunal Electoral en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se dé cumplimiento al punto anterior.

**4.** Se ordena al Instituto Electoral que haga del conocimiento a la Dirección Distrital 16 (dieciséis) y personas interesadas la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

# RESUELVE

**ÚNICO.** Se revoca parcialmente la BASE PRIMERA, por cuanto hace a la distribución de cargos en la Dirección Distrital 16 (dieciséis), aprobada mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba la Primera Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para Seleccionar Personal que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2020, identificado con el alfanumérico IECM/ACU-CG-064/2019, para los efectos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-093/2019.**

Con el debido respeto para quienes integran el Pleno, formulo el presente **voto concurrente**,porque coincido con el sentido de la sentencia que se somete a nuestra consideración, en la que se revoca la Base Primera de la Convocatoria aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-064/2019, por lo que respecta a la distribución de plazas en la Dirección Distrital 16, sin embargo, en mi perspectiva, en esta nueva distribución habrá de considerarse a las mujeres en los cargos de mayor temporalidad y percepción económica.

Al respecto, es importante señalar que la referida Convocatoria, prevé cuatro tipos de plazas que se concursarán, las cuales tendrán una temporalidad y sueldo siguientes:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Tipo de plaza** | Administrativo Especializado "A" (PE) (06 ENERO AL 31 DICIEMBRE DE 2020) | Administrativo Especializado "A" (PC) (06 ENERO AL 30 ABRIL DE 2020) | Administrativo Especializado "A" (AC) (01 AL 30 ABRIL DE 2020) | Capturista de Distrito (PC) (06 ENERO AL 30 ABRIL DE 2020) |
| Sueldo | **$12,701.77** Más un apoyo diario de $50.00 para pasajes y $50.00 para alimentación, asimismo, en forma quincenal un apoyo de $100.00 para telefonía | **$8,160.52** |

Ahora bien, en el caso de la Dirección Distrital 16, la distribución aprobada en la Base Primera de la Convocatoria es la siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Dirección Distrital | Administrativo Especializado “A” (PE) | Administrativo Especializado “A” (PC) | Administrativo Especializado “A” (AC) | Capturista de Distrito |
| M | H | M | H | M | H | M | H |
| 16 | 1 | 2 | 3 | 4 | 4 | 4 | 1 | 1 |
| Tempora-lidad | 6 de enero al 31 de diciembre del 2020 | 6 de enero al 30 de abril de 2020 | 1-30 de abril de 2020 | 6 de enero al 30 de abril de 2020 |

De lo anterior, es posible observar que para las plazas de mayor temporalidad y percepción económica (Administrativo Especializado “A” –PE- y Administrativo Especializado “A” -PC), se contempla un número mayor de espacios para hombres, que para mujeres, además, del total de plazas, se advierte que once están contempladas para el género masculino, mientras que nueve, para el femenino.

En ese sentido, tal como se razona en la sentencia, es evidente que la distribución de plazas no cumplen con el principio constitucional de paridad de género, pues en dicha Dirección Distrital, sería posible hacer una asignación paritaria, es decir, diez espacios para hombres y diez para mujeres.

No obstante lo anterior, en el caso particular no basta con que el principio de paridad se cumplan desde un aspecto meramente cuantitativo, sino que es resulta necesario atenderlo desde una perspectiva cualitativa, pues como se ha señalado, las plazas tienen una temporalidad y percepción económica, en ese sentido, al hacer la nueva distribución, también se deben considerar estas particularidades.

En ese orden de ideas, en mi óptica, la plaza que se asigne a las mujeres para alcanzar la paridad debe ser la de mayor temporalidad, ello es así, pues al tratarse de la aplicación de un principio constitucional en favor de personas integrantes de un grupo en situación de desventaja o vulnerabilidad, éste debe ser interpretado procurando el mayor beneficio.

Tal criterio fue establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/2018,** de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**” en la que esencialmente se razonó que la paridad y las acciones afirmativas de **género** tienen entre sus principales finalidades:

**1)** garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;

**2)** promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y,

**3)** eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

De tal manera, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de **género** o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de **género**, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Ello es así, pues una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas.

Así, en el caso, hacer una interpretación meramente cuantitativa del principio de paridad, podría derivar en que la redistribución de espacios para mujeres, continúe contemplando una mayor representación de hombres en las plazas de mayor temporalidad y percepción económica, de ahí que, en mi consideración, este Tribunal Electoral debía establecer las directrices para que el Instituto Electoral lleve a cabo esta nueva distribución.

Por lo que, en mi perspectiva al ordenar la redistribución, se debió señalar que se debería contemplar preferentemente a las mujeres en las plazas de mayor temporalidad y percepción económica, ello a partir de una interpretación con perspectiva de género.

En ese sentido, al no establecerse la referida directriz en la parte considerativa, pero sí coincidir con el sentido de la presente sentencia, es que me permito formular el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-093/2019.**

|  |
| --- |
| GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**MAGISTRADO PRESIDENTE** |
| ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**MAGISTRADO** |  MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA**MAGISTRADA**  |
| MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ **MAGISTRADA** | JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN**MAGISTRADO** |
| PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ **SECRETARIO GENERAL** |

1. En adelante todas las fechas corresponden al 2019, salvo que se precise lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. Con fundamento en los artículos 1°, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal; los Tratados Internacionales: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 2° y 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica” Artículos 8.1 y 25; 11, apartado C), 27, apartado B) numerales 2 y 4, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución de la Ciudad de México; 1°, 2, 4, apartado C), fracciones III y V, 30, 31, 165, fracción II, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 1° párrafo primero, 28 fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción I, 38, 43 párrafo primero, fracciones I, II y III, 44, 46 fracción II, 62, 64, 65, 66, 69, 73, 85, 88, 89, 90, 91 fracción II, 102 y 103 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 11/2018: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**; jurisprudencia 8/2015: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO DE COSNTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR; y 9/2015: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13. “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**” [↑](#footnote-ref-4)
5. “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. Consultable en la página 524, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 8/2015 aprobada por la Sala Superior, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20. [↑](#footnote-ref-6)
7. Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**.”. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 44. [↑](#footnote-ref-7)
8. “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” Consultable en la página electrónica del TEPJF http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=agravios [↑](#footnote-ref-8)
9. Sirve de criterio orientador la tesis aislada **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-9)
10. De conformidad con la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125. [↑](#footnote-ref-10)
11. Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-11)
12. Tesis de Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, [↑](#footnote-ref-12)
13. Lo anterior es coincidente con lo resuelto por la Suprema Corte en el Amparo en Revisión 554/2013 y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, consultable en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf> [↑](#footnote-ref-13)
14. “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justica de manera completa e igualitaria. [↑](#footnote-ref-14)
15. Al respecto puede verse la tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 9/2016 (10a.) con el rubro “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de (2016) dos mil dieciséis, Tomo I, página 112. [↑](#footnote-ref-15)
16. De acuerdo a las sentencias Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho, párrafo 211. [↑](#footnote-ref-16)
17. Tal como lo sostuvo la Corte Interamericana en las opiniones consultivas OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, del (19) diecinueve de enero de (1984) mil novecientos ochenta y cuatro, párrafo 57 y la identificada como OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, del (28) veintiocho de agosto de (2002) dos mil dos, párrafo 47. [↑](#footnote-ref-17)
18. Apartados relativos a los ¨Antecedentes¨, numeral 8, y las “Medidas Especiales”, numeral 15. [↑](#footnote-ref-18)
19. En términos similares lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/20014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014. [↑](#footnote-ref-19)
20. Isabel Torres en la Revista IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), en la publicación denominada “Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad”, refiere que “…*la paridad no es cuota mayor a favor mujeres, es la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres*”. Consultable en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf> [↑](#footnote-ref-20)
21. Así se ha sustentado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2012/2016 y SUP-JDC-560/2018. [↑](#footnote-ref-21)
22. Reproducción de la tabla que aparece en el Acuerdo impugnado, a fojas 62 y 63 del expediente de mérito. [↑](#footnote-ref-22)